000568/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 568/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 34/2023) y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 138/2025 de fecha 26 de mayo de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 138/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1935667. Corrido el traslado respectivo, contesta la parte demandada por escrito ID 1942552.

Asimismo, por efecto diferido dispuesto en proveído de fecha 02/08/2024, viene a tratamiento el recurso interpuesto por el actor Sr. <PER_1>, por escrito

Documento anonimizado por AymurAI

ID1572642 en contra de la sentencia interlocutoria nro. 42/2024 punto 3) de la parte resolutiva, por la imposición de costas a su cargo.

II *El fallo apelado.*

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenó a la firma demandada <PER_2>, para que en el plazo de 10 días abone la suma de $87.323,48 en concepto de créditos laborales y el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida, capitalizando intereses según lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCCN, a la fecha de la notificación de la demanda.

Dispuso además que el nuevo capital continuara devengando la tasa indicada y para el caso de incumplimiento, se aplicará el inc. c) de la citada norma desde la mora y hasta el efectivo pago.

Seguidamente, impuso las costas de modo distributivo, en un 90% a cargo del actor y en un 10% a cargo de la demandada. Para finalizar, reguló los honorarios profesionales.

III *Fundamentos del recurso.*

En primer lugar, se queja por el rechazo de la demanda en la instancia de grado en virtud de que se habría tenido por probado el hecho invocado en la carta documento del 22/12/22; esto es –por el texto que transcribe- la causal de despido por pérdida de confianza (art.242 LCT) originada por la presentación de un certificado médico presuntamente de contenido falso.

Documento anonimizado por AymurAI

Reprocha que el juez de grado sostenga por un lado que es responsabilidad del Sr. <PER_3> la utilización de un recetario con una dirección donde no atiende y ya no recibe pacientes, pero que luego, carga con la responsabilidad a su parte porque el diagnóstico del certificado no cumplió con el procedimiento para abordar el diagnostico F43.2.

A continuación, se queja porque el magistrado le da un sentido prevalente a la pericia realizada por la Dra. <PER_4>, quien no es la médica tratante de <PER_1> que sólo evalúa un certificado médico.

Sostiene después que la empleadora rechazó el certificado médico por ser ideológicamente falso y apócrifo; el recurrente cuestiona tales términos, contradiciendo el primero porque no es servidor público (según un texto que cita, pero sin datos del fallo) y al segundo negando la adulteración. Señala que el profesional médico, en audiencia, reconoció su autoría y que el certificado fue otorgado en base a su experiencia. Sostiene que la empresa no utilizo la facultad de contralor médico del art. 210 de la LCT y que fue despedido inmediatamente. Se expide sobre la figura normativa. Insiste en la negativa de su responsabilidad en cuanto al contenido del certificado médico. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

IV. *Contestación.*

Luego de efectuar un repaso sobre la causa y especialmente el motivo del despido, defiende la postura de la justificación.

Luego, respecto del valor de la pericia producida en autos, se opone al argumento del actor, diciendo que no actuó como médico de parte sino como auxiliar de

Documento anonimizado por AymurAI

justicia y que al momento de su designación el actor no formuló objeciones.

Sostiene por otra parte, que el Dr. <PER_3> no es el médico tratante porque solo atendió una vez al actor <PER_1>.

A continuación, refiere a los puntos de la pericia, destacando que la profesional no sólo refirió al certificado sino a la patología y protocolos de diagnóstico y tratamiento, contrastando ello con el reposo de 30 días en función de una observación clínica.

Se manifiesta a favor de la pericia como instrumento concluyente respecto a las dudas que expone el certificado sobre la veracidad de la existencia de enfermedad incapacitante que justificara la licencia peticionada.

Por otra parte, sobre la alegada ajenidad del actor en las falencias que presenta el certificado médico sostiene que su parte sospechó de una maniobra por el actor para obtener una licencia paga de modo malicioso, y que por ello fue despedido, que las sospechas fueron confirmadas con la prueba de la causa, de que el actor no fue atendido en el domicilio consignado en el certificado, también que el diagnóstico fue realizado sin cumplir con los protocolos mínimos para dispensar la indicación de reposo. Se expide sobre el valor de la certificación médica.

Seguidamente, responde a la falta de control médico del art. 210 LCT y la intención del actor de que se tenga por confirmada la veracidad de la enfermedad. Recuerda que el certificado se extendió el día 21 /12/2022 y el despido se produjo el día 22/12/2022. Que la contemporaneidad de la injuria y la sanción dispuesta

Documento anonimizado por AymurAI

hacía innecesario acudir a control alguno, ya que se había configurado el acto que motivara el despido. Sostiene, al igual que la sentencia, que el control fue efectuado en forma inmediata sobre el certificado presentado con las anomalías referenciadas. Solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la decisión de grado.

V. *Tratamiento.*

Examinadas las cuestiones planteadas a partir de la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1> de fecha 26 de mayo de 2025, a la que el fallo hace lugar parcialmente, contra la parte demandada <PER_2>, los agravios y su contestación, el núcleo fundamental a responder a la interpretación en controversia respecto a la CD de fecha 22/12/22: "Atento que el día 21 de diciembre del corriente presentó un certificado médico conteniendo diagnóstico de dolencia psiquiátrica con prescripción de reposo de treinta días, presuntamente extendido por el Dr. <PER_3> en la que según el certificado fue atendido en su consultorio de la calle <DIRECCION_1>, habiéndose constatado que el mencionado profesional no trabaja allí desde hace al menos tres años, lo que delata la existencia de falsedad ideológica del certificado resultando el mismo apócrifo en cuanto a las circunstancias de lugar y diagnóstico presentado; siendo este un hecho de gravedad extrema con violación a los deberes de buena fe, diligencia y fidelidad contemplados en los arts. 63, 84 y 87 de la Ley de Contrato de Trabajo, comunico a usted queda despedido con causa a partir del de la fecha, bajo la causal de pérdida de confianza (art.242 LCT). Haberes, liquidación final y documentación laboral originada en la

Documento anonimizado por AymurAI

finalización de la relación laboral a su disposición en el término de ley (art.255 bis LCT)".

La actora se queja por habérsele achacado responsabilidad a su parte por no cumplir con el procedimiento F.43.2 y dar el magistrado valor probatorio muy llamativo a la pericia de la Dra. <PER_4>, sin ser médica tratante del actor <PER_1>; ha negado por lo demás la falsedad ideológica; señala además las previsiones del art. 210 de la LCT que obliga al trabajador a someterse al control que le efectúe un médico designado por el empleador, afirmando luego que si el empleador no ejerce dicho derecho, no puede luego cuestionar la aptitud física del dependiente.

Peticiona en consecuencia se revoque la sentencia y se haga lugar a lo demandado.

La demandada al responder sobre el cuestionamiento de la causal de despido, repasa como dice lo ocurrido, que primero el actor venía de cursar un cuadro gripal con inflamación de laringe padecido el 19/12/22 con reposo por dos días y al culminar la licencia presenta en forma inmediata un nuevo certificado extendido presuntamente por el Dr. <PER_3>, presentando de conformidad al Código de Enfermedades Internacionales (código que no se encuentra validado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) la existencia de enfermedad derivada de problemas laborales (C.10 –Z- 56), un trastorno compulsivo con mezcla de pensamientos y actos obsesivos (F.42.2) también vinculado a enfermedad laboral, lo que expone por la consulta al Código de Enfermedades. Agrega que el cuadro no se compadecía con las conductas manifestadas y tras proceder a ciertas averiguaciones, el empleador da

Documento anonimizado por AymurAI

cuenta que el domicilio consignado en el certificado médico, no coincidía con consultorio médico psiquiatra alguno.

Rechaza en consecuencia, que exista un error grosero en la evaluación de la pericia de la Dra. <PER_4>, no observada y que el Dr. <PER_3> no revestía la calidad de médico tratante del actor. Sostiene también que el estado de duda se inicia con la presentación de un certificado extendido por un profesional consignando un domicilio de atención inexistente y que ello no es un dato menor, con lo que si el mismo era falso, podía presuponerse que el diagnóstico también lo era.

En la controversia respecto a la falta de ejercicio de control establecida en el art. 210 LCT, señala que el certificado se extendió el día 21/12/2022 y el despido se produjo el 22/12/2022, con lo que la contemporaneidad entre la injuria y la sanción hacía innecesario acudir a control alguno, ya que se había motivado el acto de despido.

Formula finalmente reflexiones de valoración sobre abusos de otras vertientes laborales que nadie puede desconocer y que requiere un compromiso de todos los involucrados en pos de respetar los verdaderos casos para que el empleador no pase a ser "el hijo de la pavota". Resume los fundamentos y sostiene que corresponde rechazar los argumentos de la apelante.

VI. En la evaluación de la controversia, se advierte que la demandada se opone a la oposición de la actora en el incumplimiento del art. 210 de la LCT, introduce elementos de valoración resultantes de la pericia de la profesional <PER_4>, sucedidos durante el

Documento anonimizado por AymurAI

curso del juicio, ello es, incumple con la invariabilidad de la causa de despido del art. 243 LCT.

Las circunstancias a evaluar son las causales del despido, ello, el resultado ante la presentación del certificado médico por parte del empleado <PER_1>, con lo que el dependiente cumplía con el art. 209 de la LCT, sin que resulte que <PER_2>, haya ejercitado el derecho de control concomitante a dicha presentación. Precisamente, el "...objeto de la Ley es que el empleador pueda ejercer el control sobre la existencia del impedimento y conocer su duración presunta" "...el tabajador debe someterse al control de facultativo patronal..." (conf."Ley de contrato de trabajo – anotada – Director Alfredo J Ruprecht, pág.713, Ed.Zavalía 2014). Agrega la jurisprudencia: "...Si el principal no controla la enfermedad, pierde el derecho a realizar la prueba de que la misma no existía" (C.Nac.Trab., Sala II, agosto 29-966 Navarrete, Roque c/Albariño, Juan. Rev. La Ley 124-524, en "La Ley de Contrato de Trabajo y su reforma anotada", Juan A. Ensinck, Ed.Zavalía 1976) y suma la propia obra y pág. del Director Ruprecht: "Resulta injustificado el despido si el trabajador demostró haber comunicado al empleador que su ausencia era por enfermedad pues se había cumplido con la disposición de art.209 de la LCT" (CNT., Sala i, 28/11/00, "Rodriguez c/Ajuza S.A.", Rev. Del Trab. 01/A/984).

Con lo expuesto, resultó inoponible la pericia de la Dra. <PER_4> y en cuanto a que la demandada invoca la contemporaneidad de la decisión disruptiva, al día siguiente al de la presentación del certificado, no sanea la legitimación de la causa del despido, la que

Documento anonimizado por AymurAI

de acuerdo a las relaciones de trabajo, le exigía la prudencia del art. 242 de la LCT, con ello ejercer el derecho de control, que desestimado, perdió el derecho de alegaciones posteriores respecto a la certificación.

En este marco precedente, la conducta adoptada tergiversó el mandato del art. 68 LCT, relegando la cuestión nuclear, el diagnóstico de la enfermedad, con acusación de falsedad ideológica en su integridad, en razón de la impresión de imprenta en el certificado de un domicilio distinto al de su expedición, cuestión reconocida en juicio por el propio Dr. <PER_3>, como asimismo la veracidad de la prescripción médica, de suyo sujeta a los controles legales que admitía la misma ley de contrato de trabajo.

VII Así, el ingreso a una descalificación al día siguiente del certificado médico presentado por el actor con diagnóstico de una dolencia psiquiátrica con prescripción de reposo por treinta días, signado por "presuntamente extendido por el Dr. <PER_3>", quedó injustificado por la veracidad de su expedición por el profesional nombrado, como que además, por las facultades de control legal con las que contaba la empleadora, resultó asimismo injustificada la restante oposición de la causal a los fines rescisorios, la discordancia del domicilio impreso en el certificado, distinta a la realidad del lugar donde lo expidiera el médico aludido, impugnando la totalidad del certificado por falsedad ideológica pues las extendió "en cuanto a las circunstancias de lugar y de diagnóstico presentado", quedó desautorizada por el reconocimiento del Dr. <PER_3> con fecha 03/7/2023, no resultando la diferencia del impreso del domicilio del certificado por

Documento anonimizado por AymurAI

distinto al lugar de su expedición, como causa grave justificante del despido con causa (art. 242, 2do. Párr. de la LCT).

Sostuvo la demandada que la sanción de despido hacía innecesario control alguno, ya que se había motivado el acto de despido, empero la decisión, en razón de las valoraciones precedentes (realidad del certificado con diagnóstico de enfermedad), demuestran que la motivación resultó sin justa causa (art.242 LCT).

Es claro que lo que se advierte frente a la conducta del empleador, es una reacción de contenido subjetivo por considerar un posible abuso en la prescripción médica, pero ello no lo pudo resolver sin el debido respaldo y fuera de las exigencias del art. 242 LCT, entendiendo mal un compromiso de "todos" con lenguaje discriminatorio en salvaguarda del empleador, cuando la propia ley le suministraba con oportunidad los derechos para la controversia de la certificación aludida.

VIII Lo expuesto implica revocar el entendimiento de la sentencia, que la causal de despido quedó probada (últ. párr. consid. V) y hacer lugar a la demanda con los alcances del monto salarial determinado en el considerando VI, salario de setiembre/2022, $183.734,80 ajustándose a derecho el rechazo de la indemnización del art.80 LCT.

Con ello, la liquidación de la demanda, con las variables en los rubros que correspondan, resulta: antigüedad (8 años) $1.469.902,40 – SAC indem por despido $122.491,86 – Indem. sust. de preaviso $318.138,88 – SAC sobre indem. preaviso $26.511,57 – días trabajados del mes $116.650,92 – Integración mes despido $42.418,52 – SAC integ. mes despido $ 3.534,88

Documento anonimizado por AymurAI

– SAC proporcional $87.323,48. Total: $2.186.972,11. Por otra parte, no corresponde la liquidación de los rubros por vacaciones no gozadas y su SAC por haber sido incluidos y abonados de forma correcta en el recibo de liquidación final de fecha 30/12/2022, de lo contrario implica un improcedente doble pago de una misma obligación laboral.

IX Si bien conforme a la demanda, la sentencia siguiendo la jurisprudencia de esta Cámara determinó la tasa de interés de los préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, resulta insoslayable aplicar la nueva legislación incidente aún en la presente instancia, por establecida con carácter de orden público, quedando parcialmente sin efecto los intereses establecidos en la sentencia apelada.

Se trata de la Ley 27802 (BO 6/3/26), que introdujo modificaciones a la LCT y en su art. 5, ordenó un régimen de actualización para aquellos créditos laborales que se encuentren en trámite jurisdiccional sin sentencia firme. Así, ordena para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la misma ley, que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados en base a los criterios de los ap. a), b) y c), declarando la disposición de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa de oficio o a petición de parte.

X Conforme con el mandato legislativo, ésta Sala aplica la norma y determina los montos actualizados desde que son debidos -en los casos admisibles por la técnica del pronunciamiento- conforme a la "Calculadora

Documento anonimizado por AymurAI

de intereses/créditos laborales judicializados – Ley 27.802, art. 55 del BCRA".

En consecuencia, la actualización del monto de los créditos laborales procedentes en el presente juicio de $2.186.972,11 lo será a partir del despido de fecha 22/12/22 y desde que debieron ser abonados, dentro de los cuatro días hábiles (art.128 LCT), vencidos los mismos en fecha 28/12/22 y la actualización e intereses que establece la norma conforme al art. 55 cit., corre a partir del 29/12/2022 hasta la fecha de vigencia de la misma, 06/03/2026, por capital e intereses y plazo de pago de cinco días, bajo apercibimiento de subsiguiente actualización conforme al art.55 cit., a partir del 07/03/2026 hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto y liquidación de la calculadora BCRA, el monto del juicio prospera por la suma actualizada de capital e intereses previstos en la norma, por la suma de $16.521.844 que en su caso y por el carácter imperativo de la ley, continuará su actualización bajo los mismos parámetros.

Respecto del mencionado recurso de escrito ID 1572642, cuyo efecto diferido fue dispuesto en proveído de fecha 02/08/2024, en contra de la sentencia interlocutoria nro. 42/2024 punto 3) de la parte resolutiva, por la imposición de costas a su cargo, éstas quedan firmes. Por falta de fundamentación oportuna, se declara la deserción del mismo (art. 263 inc.1 CPr.).

XI. *Costas:*

La procedencia de la demanda torna improcedente la distribución de costas de la sentencia e impone la imposición integral a la demandada en ambas instancias

Documento anonimizado por AymurAI

a título del art. 57 Ley XIV No 1 y art. 69 Ley XIII No 5, ambas del DJ.

Conforme con el art. 282 del CPCCCh, para regular los honorarios se consideran el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, en conjunto con los arts. 5, 6, 8 y concords. De la Ley XIII No 4 en ambas instancias, con la incidencia del art. 13 para la segunda. En consecuencia, para la primera instancia propongo los honorarios del Dr. <PER_5> en 21%, los del Dr. <PER_6> en 18% y los de la perito psiquiatra <PER_4> en 3%, en todos los casos con más el IVA de corresponder. Para la segunda instancia, propongo los honorarios del Dr. <PER_5> en 30% y los del Dr. <PER_6> en 28%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, <PER_1>, fundado por ID 1935667, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha de fecha 26 de mayo de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena y el rubro intereses, cuya condena se establece en la suma actualizada de $16.521.844, con capitalización de intereses del art.770 inc.b) a la tasa del 3% y en caso del inc.c de esta norma, continuando la actualización e intereses de conformidad con el art.55 citado.

3 Revocar y dejar sin efecto el punto 2 de la parte resolutiva.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Declarar desierto el recurso en escrito ID 1572642 por falta de fundamentación oportuna, cuyo efecto diferido fue dispuesto en proveído de fecha 02/08/2024, en contra de la sentencia interlocutoria nro.42/2024 punto 3) de la parte resolutiva, por la imposición de costas a su cargo, estas quedan firmes. 4) Imponer las costas de primera y segunda instancia a la parte demandada y regular los honorarios profesionales de conformidad a los considerandos respectivos.

5 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I El juez de refuerzo, mediante Sentencia Definitiva nro. 138/2025 admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1>, en consecuencia, condenó a <PER_2>, para que en el plazo de 10 días pague al actor la sumas de $87.323,48, en concepto de 2do SAC proporcional impago en liquidación final, con más el interés que resulte de aplicar la tasa activa para Préstamos Personales y Familiares del BCH SA, desde que cada suma fue debida, capitalizando intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, a la fecha de la notificación de la demanda. Y dispuso que el nuevo capital continuará devengando interés a la tasa indicada y para el caso de incumplimiento, se aplicará el inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas en un 90% a cargo del actor y en un 10% a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios,

Documento anonimizado por AymurAI

así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Solo puntualizare algunos aspectos sucintamente a los fines de exponer mi decisión.

El sentenciante de grado concluyó que la parte demandada en autos logró acreditar la causal del despido de acuerdo a lo establecido en los arts. 242 y 243 LCT y rechazó los reclamos indemnizatorios derivados del despido injustificado.

Frente a tal decisión se alza el accionante, sosteniendo que el magistrado incurre en arbitrariedad en la valoración de los elementos probatorios, en tanto le achaca faltas u omisiones que, a todo evento, corresponde atribuirle al médico tratante.

A ello agrega que debió ameritar el sentenciante que la empresa lo despidió inmediatamente, sin hacer efectiva la facultad de someterlo al contralor médico, razón que le impedía cuestionar su aptitud física.

Quien me precede en el voto admitió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y revocó la sentencia de grado en el entendimiento que conforme las constancias de la causa, el despido del actor careció de justa causa.

Consideró que la pretendida descalificación del certificado médico quedó desacreditada por el reconocimiento que efectuó el profesional en juicio y además, el empleador omitió ejerce la facultad de control médico que le otorga el art. 210, lo que enerva la posibilidad de efectuar alegaciones posteriores sobre la certificación.

Constatados tales extremos y analizada la normativa vigente a ésta hora, en relación al dictado de las

Documento anonimizado por AymurAI

sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V No 203 (art. 3) adhiero al análisis y fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos V; VI; VII; VIII.; IX; X y X en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva N° 138/2025 mediante escrito electrónico ID 1925625 fundado en pieza ID 1935667.

La empleadora despidió al actor mediante CD el día 22/12/2022 aduciendo pérdida de confianza, porque el día 21/12/2022 le presentó, un certificado médico que consideró apócrifo por falsedad ideológica. Dijo que el cuadro diagnosticado por el Dr. <PER_3> (existencia de enfermedad derivada de problemas laborales) no se compadecía con las conductas manifestadas durante la relación laboral, donde jamás medió cuestionamiento alguno a su labor, presión en orden a las tareas realizadas, sanciones o actos tensionantes que justificaran el insólito y precipitado malestar. Que el actor venía de ausentarse por el uso de una licencia por enfermedad absolutamente ajena a su presunto cuadro, careciendo de antecedentes médicos que permitieran inferir con anterioridad cierta labilidad al respecto y que ninguno de los certificados médicos extendidos durante la relación laboral se vincula con padecimientos mentales o conductuales. A ello agregó que el domicilio del membrete del certificado presentado con la prescripción de 30 días de licencia (calle <DIRECCION_1> de esta Ciudad), no coincidía con consultorio de médico psiquiatra alguno.

El actor rechazó la causa alegada y el despido dispuesto, e intimó a la accionada a que le abone las

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 LCT, días trabajados, vacaciones y liquidación final.

De acuerdo a las posturas asumidas en la comunicación telegráfica previa al proceso, correspondía entonces verificar si existió la falta que implica presentar una constancia carente de autenticidad para justificar la inasistencia al trabajo, lo que no ocurrió.

Reconocido el instrumento y el diagnóstico por el Dr. <PER_3> (03/07/2023), no se configura la injuria alegada y el despido carece de causa justa. Ello, no obstante el reproche que pudiese hacerse al profesional médico, por consignar en el membrete del certificado un domicilio que no se correspondía con la ubicación de su consultorio; y por omitir respetar el protocolo que se debe aplicar para identificar y diagnosticar el trastorno por el cual le otorgara al Sr. <PER_1> la licencia por 30 días.

La evaluación profesional, no puede verse suplida por la percepción del estado de salud que puedan efectuar los empleadores a partir de los antecedentes médicos del trabajador, o de los compañeros de trabajo, que carecen de la experticia necesaria para dictaminar sobre una dolencia psicofísica.

Para hacer valer las conclusiones de la pericia realizada por la Dra. <PER_4>, (ID 1668654), el control médico debió efectuarse en forma contemporánea a la presentación del certificado médico y sobre la persona del trabajador, pero la empleadora prescindió de ello y decidió dar por finalizado el vínculo sin atender al principio de continuidad laboral, alegando una causa que no pudo probar.

Documento anonimizado por AymurAI

Como consecuencia de ello, corresponde admitir la acción entablada por el Sr. <PER_1> y condenar a la demandada a abonar las indemnizaciones reclamadas derivadas del despido sin causa: Antigüedad (8 años) $1.469.902,40 – SAC indem. por despido $122.491,86 – Indem. sust. de preaviso $318.138,88 – SAC sobre indem. preaviso $26.511,57 – Días trabajados del mes $116.650,92 – Integración mes despido $42.418,52 – SAC integ. mes despido $3.534,88 – con más el SAC correspondiente al segundo semestre del año 2022 $87.323,48 cuya procedencia arriba firme a esta instancia.

Se rechaza la multa del art. 80 LCT que llega firme a esta instancia y el pago de las vacaciones no gozadas que fueron liquidadas conforme recibo acompañado en ID 993778, consignado el pago y notificado personalmente al actor (conforme surge de las fojas digitales 340/342 de la contestación del oficio de la Secretaria de Trabajo remiendo el Expte. Nro. 1-0349/23 agregado el 22/6/23).

En cuanto a la tasa de interés a aplicar sobre las sumas condenadas, debido a la reciente entrada en vigencia de la Ley 27742 de "Modernización Laboral" coincido con quien me precede en orden de votación en que debe estarse a lo preceptuado el art. 55 de dicha norma en tanto dispone la aplicación inmediata de sus disposiciones, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva en torno a la actualización y repotenciación de los créditos laborales, quedando el presente incluido en esta regulación.

Documento anonimizado por AymurAI

Siendo ello así, actualizado el monto condenado desde el día 29/12/22 la suma adeudada de $2.186.972,11 asciende al día 06/03/2026 entrada en vigencia la Ley 27802 a $16.521.844 (Https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/) y continuará devengando intereses hasta su efectivo pago bajo los mismos parámetros.

III Toda vez que el recurso de apelación concedido con efecto diferido en contra de la imposición de costas decidida por SI 42/2024 no fue fundado en oportunidad del art. 60 ley XVI-1 se declara desierto (conf. art. 263 inc. 1 CPr y 73 Ley XVI-1).

IV *Costas y honorarios:*

La solución propuesta implica la readecuación de costas y honorarios.

De acuerdo a como se decide, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida por imperio del principio general de la derrota (art. 69 C.Pr).

Teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, adhiero a la regulación propuesta en el punto IX del primer voto.

Por las labores cumplidas en la instancia de grado propongo regular los honorarios del Dr. <PER_5>, representante de la parte actora, en el 21% y los del representante de la parte demandada, Dr. <PER_6> en el 18%. Los emolumentos de la perito Dra. <PER_4> los fijo en el 3%. En todos casos sobre el monto del proceso y con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

Por las tareas realizadas ante este tribunal, propongo regular al Dr. <PER_5> el 30% y al Dr. <PER_6> el 28% sobre lo regulado por lo actuado en la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1. Admitir el recurso de apelación deducido por el actor en escrito digital 1925625 y fundado en ID 1935667 contra la sentencia definitiva Nro. 138/25.

2. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenar a <PER_2> en el término de cinco días, al pago de la suma de $16.521.844 por capital e intereses bajo apercibimiento de continuar la actualización dispuesta por el art. 55 de la ley 27802 hasta su efectivo pago. La capitalización del art. 770 inc. b) se mantiene a la tasa de interés prevista por el art. 55 de la ley 27802.

3. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante ID 1572642 y concedido el 2/8/2024 contra el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria nro. 42/2024.

4 Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5 Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Admitir el recurso de apelación deducido por el actor en escrito digital 1925625 y fundado en ID 1935667 contra la sentencia definitiva Nro. 138/25.

2 Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena y el rubro intereses, cuya condena se

Documento anonimizado por AymurAI

establece en la suma actualizada de $16.521.844, con capitalización de intereses del art.770 inc. b) a la tasa del 3% y en caso del inc. c de esta norma, continuando la actualización e intereses de conformidad con el art.55 citado.

3 Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante ID 1572642 y concedido el 2/8/2024 contra el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria nro. 42/2024.

4 Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5 Regular los honorarios en la instancia de grado del Dr. <PER_5>, representante de la parte actora, en un veintiún por ciento (21%) y los del representante de la parte demandada, Dr. <PER_6> en un dieciocho por ciento (18%) y los emolumentos de la perito Dra. <PER_4> los fijo en un tres por ciento (3%). y regular por las tareas realizadas ante este tribunal, al Dr. <PER_5> en un treinta por ciento (30%) y al Dr. <PER_6> en un veintiocho (28%) sobre lo regulado por lo actuado en la primera instancia. En todos casos, sobre el monto del proceso y con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

6 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 107 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI